



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00199-00

Auto interlocutorio Nro. 598

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.

El argumento de su petición afirma el togado que:

Con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, que aporta con el recurso, la autoridad de tierras trasladó su competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, desentendiéndose así, además, de la exhortación que hiciere la Corte Constitucional para que hiciere un inventario de bienes baldíos.

Reseña, las reglas y subreglas que trajo la Corte Constitucional en su reciente pronunciamiento SU-288-22.

Menciona adicionalmente, que en el libelo de la demanda transcribió apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no se compadece con el argumento final del Despacho en su providencia.

Conforme a esta situaciones dice que no puede impedirse el acceso a la administración de justicia para que, en juicio plenario se desaloje la idea de que se trata de un bien baldío; solicitando revocar la decisión de rechazo y así proceder a realizar la admisión de la misma.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de correr traslado del mismo por no haber contraparte aún en el proceso, previas las siguientes

D.U.

CONSIDERACIONES

En el auto que es objeto de recurso, se puede observar que el despacho rechazó la demanda, por cuanto en el certificado especial, turno 2021-27223, obrante en el archivo 01 del expediente digitalizado, en el numeral SEGUNDO: establece lo siguiente:

"SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documentos aportado por el usuario NO registra folio de matrícula inmobiliaria alguno; y de acuerdo a su tradición, según información aportada en ficha catastral anexa, corresponde a una posesión, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

(...)

*Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994."*

Es por ello que se dio aplicación al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por cuanto en él se establece lo siguiente:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

***El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".*

Por lo anterior; cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los Jueces, deben verificar desde la admisión de la demanda el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, dentro de los cuales está que el demandante debe aportar con el escrito de demanda el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena

traslativa del derecho de dominio o del título originario, que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Ahora, ha destacado el superior funcional de este Despacho, Juzgado Civil del Circuito de Girardota, en pronunciamiento a casos similares que:

"(...)

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el 375, numeral 4º, inciso 2º del CGP, que dispone: "el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."

Como complemento de la norma anterior tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

Por su parte, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: "Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56." Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: "El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción."

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

De acuerdo a la normatividad precitada, se logra concluir, que bien hizo el Juez de instancia al rechazar la demanda de pertenencia, pues el demandante no ofreció la certeza de que el predio a usucapir fuera privado y en su lugar se encuentra una presunción de que el mismo puede ser público al no contar con matrícula inmobiliaria y mucho menos contar con titular del derecho real; condiciones están suficientes para proceder con el rechazo en aras de evitar un desgaste judicial infructuoso, pues de admitirse la demanda en las condiciones en que se encuentra, realizar el trámite ordinario y llegar a una posible sentencia, sería igualmente imposible para la judicatura ordenar la inscripción de titularidad sobre dicho predio y aun así, si negligentemente lo

hiciere, se entraría en otra controversia a la hora de solicitar la apertura del folio de matrícula, toda vez que es tal la presunción de que es un bien baldío que la autoridad competente para ordenar o autorizar dichas aperturas de folios es la Agencia Nacional de Tierras y no el aparato judicial.”¹

Con lo anterior; se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos.

Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío.

Razón por la cual, se considera que si bien conforme lo argumentó el togado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022², exhorto al Juez a practicar las pruebas de oficio que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994; se considera necesario que haya un mínimo de indicio de que el bienes de dominio privado y no por el contrario como ocurre en el presente caso todo indica a que se trata de un bien baldío.

Lo anterior, se complementa con las subreglas 4 y 5 fijadas en la misma providencia, esto es la acreditación de la propiedad privada y la carga de la prueba. Respecto a la regla 4 se destaca que, De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad; mientras la regla 5, indica que Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces.

Siendo lo anterior una contraposición a lo expresado por el recurrente, pues pretende que sea el juez con su facultad probatorio oficiosa, quien descarte o confirme la calidad de bien baldío del inmueble, siendo que como bien lo indica el comunicado, este es un deber que deben acatar los jueces, pero también existen unas obligaciones para las partes, que en el presente caso no se cumplieron, que precisamente dieron lugar al rechazo de la presente demanda.

¹ Auto del 04 de marzo de 2020, proceso con radicado 05 079 40 89 001 2020 00279 01.

² Sentencia de la cual solo se ha publicado el comunicado del prensa, más no se ha realizado la publicación del texto de la providencia.

Finalmente, es importante precisar que ninguna de las Sentencias aludidas derogó y declararon inexecutable (mal podrían hacerlo al tratarse de sentencias de tutela) el numeral 4º del art. 375 de Código General del Proceso, que señala precisamente el motivo de rechazo que invocó esta agencia judicial.

Por lo antes expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 063 de fecha 03 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8d9377f7387747c1e65285d8dc52503eea35772368594681ebc7f8299819b**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 915

Extraproceso: 023/2020

Solicitante: ELIAS ANTONIO BOTERO JIMENEZ

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA) Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA, donde informa que ha intentado comunicarse con el amparado para determinar el fin real y cierto de su interés litigioso sin lograr un resultado positivo en varias oportunidades, además de que desde la primera vez que tuvo la oportunidad de contactarse con él, se le solicitó fuera reuniendo documentación, testigos e información sin que haya realizado dicha encomienda.

Agrega además en su escrito que desconoce lugar de domicilio y correo electrónico, en el teléfono aportado no es posible contactarlo y atendiendo a que de la solicitud no se desprenden elementos necesarios para determinar los extremos de la litis, se consideran impedimentos para adelantar la acción en los tiempos que exige la ley. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7958149b78fcbabeda4249e70eaa0b81d021773d8990992af6a699cd7d357**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00061

Auto de Sustanciación Nro. 909

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOHANA CAROLINA RIOS DUQUE

Demandados: JOSÉ IGNACIO GUISADO BEDOYA

Asunto: REITERA REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito que antecede, se reitera el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que aporte el poder para actuar, conforme al art. 74 del C.G.P. o de acuerdo al art. 5 de la Ley 2213 de 2022; otorgado por la demandante a la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, quien fue designada como su abogada en amparo de pobreza, mediante auto del 23 de junio de 2021.

Se hace claridad de que, si bien el cargo para el que fue designada es en amparo de pobreza, se requiere además del nombramiento, derecho de postulación para actuar en el presente proceso, que se obtiene mediante el poder otorgado en debida forma por la amparada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243af0223273e7f9a900e638e1030c5d74bf56dc7deb44214bc36625ddf383b0**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00355

Auto de Sustanciación Nro. 910

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: NO AUTORIZA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo lo manifestado por el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, no es procedente, toda vez que la dirección electrónica o sitio suministrado no corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se trata del correo electrónico de la empresa para la cual la demandada presta sus servicios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeefebd424f9c2581b82460527a251646ec40f5d8c00944db7ff2724bc2d14d**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00299

Auto de Sustanciación Nro. 911

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMBURED S.A.S.

Demandado: FABIAN DARIO BEDOYA TABARES

Asunto: ADMITE REASUMIR DE PODER

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., se acepta la manifestación que hace la Dra. DANIELA LÓPEZ LOPERA de reasumir el poder conferido, por lo tanto, se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Con lo anterior, se entiende revocada la sustitución de poder hecha a la Dra. ALLISON CAROLINA LEDESMA HENAO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf97d5e256a42935e3ab0a7e667152552dc0476d7d0eb2d23b7cd4ce76a0b92**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00038

Auto de Sustanciación Nro. 912

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA

Demandado: JOSE ANTONIO CATAÑO DIAZ

Asunto: NO AUTORIZA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo lo manifestado por la Dra. ANA MARIA VELÁSQUEZ RESTREPO, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, en el proceso de la referencia, no es procedente, toda vez que la dirección electrónica o sitio suministrado no corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se trata del correo electrónico del empleador para el cual el demandado presta sus servicios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c811bd250699b3f788a3c06c750586bb13f453210100ed7ed080b8a47b54e8

Documento generado en 27/09/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-0001-2021-00212

Auto de Sustanciación Nro. 913

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Cesionario: SERLEFIN S.A.S.

Demandado: ALICIA DE JESUS RUA GARCES

Asunto: ADMITE CESIÓN DE CREDITO

Mediante el escrito anterior, JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, en su calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cedente) y MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SERLEFIN S.A.S. (Cesionario), manifiesta al Despacho que se han cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso que como acreedor detenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de SERLEFIN S.A.S., quien firma en calidad de cesionario.

En razón a que se cumplen a cabalidad los requisitos que para esta figura jurídica establecen los arts. 1959 y siguientes del C. Civil, el Despacho acepta la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S., quien en adelante será tenido como parte demandante para todos los efectos legales en este proceso.

Conforme lo estipula el art. 1960 ibídem, se dispone la notificación personal de este auto a la demandada ALICIA DE JESUS RUA GARCES y en consecuencia hasta que no se presente este evento, o hasta que la demandada no acepte expresamente dicha cesión del crédito, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. seguirá atada al resultado del proceso, toda vez que no se observa en el título valor base de la ejecución que el deudor haya aceptado cualquier cesión que del crédito del presente proceso hiciera el acreedor a favor de un tercero.

De conformidad con lo solicitado, para representar a SERLEFIN S.A.S., se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T.P. N° 27.383 del C. S. de la J., para que continúe representando a la cesionaria SERLEFIN S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal

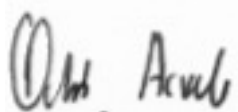
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685d58605d4dc6bc7e78d8398f98d9fc8d143a796c2a6e1474315698bc541ba**
Documento generado en 27/09/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la Señora Juez que mediante escrito obrante en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, la demandada a través de apoderado judicial, como respuesta a la acción instaurada en su contra, propone como excepciones de mérito las que denomina "EL TÍTULO EJECUTIVO NO HACE PLENA PRUEBA EN SU CONTRA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" y "PRESCRIPCIÓN". A Despacho hoy 27 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00017

Auto de Sustanciación Nro. 914

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Visto el informe anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4417704ab764f0383f13067c25d650d88505c36f4c495f5db70e81515c48b874**

Documento generado en 27/09/2022 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>